

RESOLUCION N° 496

Santiago, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S:

La Resolución N° 445, de 10 de Agosto de 1995, de esta Comisión Resolutiva; el Dictamen N° 963/191 de 21 de Marzo de 1996, de la Comisión Preventiva Central; el recurso de reclamación interpuesto por las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A., lo informado por la Comisión Preventiva Central mediante Dictamen N° 970/304 de 24 de Mayo de 1996; lo informado por el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por Oficio N° 1683, de 29 de Agosto de 1996, y por el Sr. Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil por Oficio N° 681, de 21 de Octubre de 1996.

La vista de la causa tuvo lugar el 7 de Octubre de 1997, alegando el apoderado de las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A..

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO :Que por Resolución N° 445 de 10 de Agosto de 1995, esta Comisión Resolutiva autorizó a Lan Chile S.A., para comprar la mayoría del capital accionario de Ladeco S.A. y dispuso que ambas empresas asociadas debían cumplir con diversas condiciones, destinadas a cautelar la competencia en el mercado aéreo nacional.

Que en particular, esta Comisión exigió a esas Compañías que sometieran a la aprobación de la Comisión Preventiva Central un Plan de Autorregulación tarifario, en conformidad con los parámetros generales siguientes:

"1. Las empresas Lan y Ladeco someterán a la aprobación de la Comisión Preventiva Central, dentro del plazo de 90 días contados desde que quede ejecutoriada la presente

resolución, un régimen de autorregulación tarifaria que contemple dos tipos de mercados en las rutas nacionales servidas por dichas empresas:

"Mercados competitivos, entendiendo para estos efectos aquellos en los cuales otra línea aérea diferente de Lan-Ladeco accede al menos con una frecuencia diaria; y

"Mercados no competitivos, definidos como aquellas destinaciones que no cumplen con la condición antes descrita.

"Adicionalmente, se considerará como referencia, para los efectos de la Autorregulación referida, las tarifas de las rutas Santiago-Buenos Aires, Santiago-Montevideo, Santiago-Lima, Santiago-Sao Paulo, y Santiago-Río de Janeiro.

"2. Las empresas Lan-Ladeco asociadas se obligan a que la tarifa promedio mensual por kilómetro (yield), cobrada en los mercados no competitivos, en ningún caso sea superior a la tarifa que se cobre en el mismo periodo en los mercados competitivos, señalados en el numeral anterior.

"3. Las empresas Lan-Ladeco asociadas deberán registrar ante la Junta de Aeronáutica Civil sus modificaciones tarifarias, así como el plazo de vigencia de las mismas, en la forma y plazos que ellas determinen y sometan a la aprobación de la Comisión Preventiva Central, dentro de los 90 días a que hace referencia el numeral 13.1. de este considerando.

"A contar de la fecha de notificación de esta resolución y mientras no se apruebe el régimen de autorregulación establecido precedentemente, las empresas Lan-Ladeco asociadas registrarán ante la citada Junta, el alza de sus tarifas en las rutas no competitivas, con una anticipación mínima de 20 días, obligándose a mantenerlas vigentes, a lo menos, durante igual lapso contado desde la fecha de su registro. Tratándose de rutas competitivas tanto la anticipación para su registro como su vigencia, será de 10 días. Asimismo, las reducciones tarifarias, deberán seguir este mismo procedimiento y se registrarán ante la autoridad Aeronáutica con 20 días de anticipación, debiendo regir por, a lo menos, igual lapso.

"4. Las empresas Lan-Ladeco asociadas deberán proporcionar toda la información que la Junta de Aeronáutica Civil les requiera, a fin de que este organismo pueda ejercer el control y seguimiento del sistema de autorregulación propuesto, y poner en conocimiento de la Comisión Preventiva Central cualquiera incumplimiento o alteración al referido sistema, así como la ejecución de eventuales conductas no competitivas por parte de esas empresas, con el objeto de que dicha Comisión ejerza las facultades que le conceden los Arts. 8 y 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973".

SEGUNDO: Que por Dictamen N° 963/191, de 21 de Marzo de 1996, la Comisión Preventiva Central, concluyó que el régimen tarifario propuesto por las referidas empresas no daba cumplimiento, ni en la forma ni en el fondo, a las exigencias establecidas en la Resolución N° 445, de 10 de Agosto de 1995, de esta Comisión, por lo que no dió su aprobación al mencionado plan.

TERCERO: Que por escrito de 25 de Marzo de 1996, las empresas Lan y Ladeco acompañaron un nuevo Plan de Autorregulación tarifario, y solicitaron a la Comisión Preventiva Central que reconsiderara su Dictamen N° 963/191, de 21 de Marzo de 1996, y aprobara en definitiva el nuevo régimen tarifario propuesto. En subsidio de dicha petición los recurrentes interpusieron un recurso de reclamación ante esta Comisión Resolutiva, en ejercicio del derecho que les otorga el Art. 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973, a fin de que esta Comisión se pronuncie acerca del mencionado Plan de Autorregulación tarifario y disponga su aprobación.

CUARTO : Que por Dictamen N° 970/304, de 24 de Mayo de 1996, la Comisión Preventiva Central desestimó la reposición formulada por las empresas recurrentes y confirmó el Dictamen N° 963/191 de 21 de Marzo de 1996, atendida las siguientes consideraciones principales:

1. Que el nuevo Plan de Autorregulación tarifario presentado por las empresas asociadas, y que constituye una reformulación de su propuesta anterior, no permite garantizar la cantidad, tipos de servicios y tarifas equivalentes a las que habría en situación de competencia.

2. Que atendida las características y complejidades que presenta el mercado aéreo nacional, en particular, la multiplicidad y estacionalidad de sus tarifas, sean normales o promocionales, el optar por una forma de autorregulación hace necesario conocer previamente la posibilidad real de que el ente fiscalizador respectivo esté en condiciones de efectuar el seguimiento y control del régimen de autorregulación que eventualmente pudiere aprobarse.

3. Que, en todo caso, para los efectos del análisis y seguimiento de este mercado, es conveniente establecer la obligación de las empresas recurrentes de informar a la Junta de Aeronáutica Civil a lo menos todos los antecedentes contenidos en el último plan tarifario propuesto por estas empresas, señalados en sus números III 3.1 y III 3.2, de su propuesta pero referidos en todos los casos al último mes, información que debiera proporcionarse dentro del mes siguiente.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos de información adicional que formule la Junta de Aeronáutica Civil para detectar eventuales comportamientos anticompetitivos.

QUINTO: Que las empresas asociadas han presentado una nueva propuesta tarifaria para los mercados no competitivos dentro del país.

Que, en síntesis, el Plan de Autorregulación propuesto por Lan y Ladeco consiste básicamente en que en cada uno de los tramos considerados la tarifa promedio por kilómetro en las rutas nacionales no competitivas no exceda la tarifa promedio en las rutas nacionales competitivas. La tarifa nacional no-competitiva tampoco sobrepasaría en más de un 22,1% la tarifa promedio por kilómetro cobrada en las rutas internacionales señaladas en la resolución N° 445 (del margen de 22,1%, un 16% correspondería a diferencias en la aplicación de IVA). La comparación con las rutas nacionales competitivas se haría en forma mensual y con las internacionales en forma semestral.

Que la tarifa promedio de cada ruta se obtendría dividiendo el ingreso total obtenido por ambas compañías en dicha ruta durante el período analizado por el número de pasajeros transportados. El resultado anterior se dividiría por la

distancia de la ruta medida en kilómetros para obtener la tarifa promedio por kilómetro. Para cada tramo la tarifa promedio por kilómetro de las rutas no-competitivas se obtendría como el promedio aritmético de los valores obtenidos para las rutas no-competitivas incluídas en él. Idéntico procedimiento se seguiría para las rutas nacionales no competitivas y las rutas internacionales.

SEXTO : Que las empresas integradas han informado que el nuevo plan acoge las principales observaciones formuladas por la Comisión Preventiva Central, en particular las siguientes:

1.- Se mantiene la diferenciación por intervalos de distancia, ya que permite una comparación realista y simple entre las tarifas promedio por kilómetro cobradas en cada tramo.

2.- Se consigna en el texto la eliminación de la definición de rutas competitivas, haciéndolas extensivas a las rutas con menos de 600 kilómetros unidos por carretera y rutas en las que exista otra línea que concentra más del 20% de la participación del mercado.

3.- Se efectúa la referencia a las tarifas internacionales mencionadas anteriormente, incluyéndose para los efectos de comparación y autorregulación tarifaria.

4.- Se incluye un acápite relativo al registro de tarifas y a la información que se remitirá a la Junta Aeronáutica Civil para el control de la autorregulación.

Que en lo que se refiere a la información sobre la distribución real y efectiva de la tarifa cobrada mensualmente por pasajero en las rutas nacionales y en las rutas internacionales pertinentes, las recurrentes hacen presente que esas empresas no cuentan con los sistemas necesarios para procesar esta información, y que, por otra parte, dicha información no sería relevante al sujetarse el proceso de autorregulación a la tarifa promedio efectivamente cobrada en los diversos mercados.

SEPTIMO : Que a juicio de esta Comisión el nuevo Plan de Autorregulación tarifario presentado por las empresas Lan Chile

S.A. y Ladeco S.A., da cumplimiento, en lo esencial, a las condiciones fijadas en el considerando décimo tercero de la Resolución N° 445, de 1995, de esta Comisión, y se conforma con los criterios y parámetros generales aplicables a un régimen de autorregulación tarifario para la industria aérea, atendida las características actuales del mercado nacional.

Que, en efecto, de acuerdo con los términos expresados en el Plan, las citadas empresas se obligan específicamente a que "la tarifa promedio mensual por kilómetro, cobrada en cada grupo de rutas no competitivas dentro del país (diferenciados por distancias) no sea superior a la correspondiente tarifa promedio mensual cobrada en los grupos de rutas competitivas de distancias equivalentes dentro del país, en el mismo período".

Adicionalmente, la nueva versión del Plan de Autorregulación efectuó la referencia a las tarifas internacionales establecidas en la Resolución N° 445.

OCTAVO: Que, desde otro punto de vista, esta Comisión ha tenido presente que desde la dictación de la Resolución N° 445, a la fecha, el mercado nacional de la aeronavegación comercial ha evolucionado hacia mayores niveles de competencia, como son el ingreso de nuevos operadores, la disminución de la participación relativa de Lan y Ladeco, y el aumento de la participación de sus competidores, el mayor dinamismo del mercado con altas tasas de crecimiento y un aumento de los mercados competitivos, medidos en pasajeros-kilómetros y la aparición de otros mercados servidos por terceras compañías.

NOVENO: Que, por otra parte, esta Comisión estima que el hecho de que la autoridad aeronáutica no esté en condiciones de fiscalizar las principales y diversas variables que determinan las tarifas en este mercado, ello no autoriza para calificar, a priori, de inviable el Plan de Autorregulación tarifario propuesto por las empresas Lan Chile y Ladeco.

Que sobre el particular cabe tener presente que la Comisión Preventiva Central no ha impugnado el fondo mismo de la estructura tarifaria propuesta, sino que sus reparos dicen relación principalmente con las dificultades que tendría la autoridad para controlar adecuadamente este tipo de regulación

tarifaria en la industria aérea.

Que, al respecto, esta Comisión considera necesario mantener en el carácter de permanente el Plan de Autorregulación tarifario propuesto por las empresas asociadas, así como las demás obligaciones sobre registros tarifarios mencionadas en los N°s 13.3. a 13.5. de la Resolución N° 445 de 1995, sujeto al cumplimiento por parte de las propias empresas involucradas, sin perjuicio de la fiscalización que corresponde ejercer a la Fiscalía Nacional Económica en caso de que estas empresas incurran en eventuales conductas anticompetitivas o de abusos de poder de mercado con motivo de la aplicación del mencionado Plan, y de la intervención que corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil en el registro de dichas tarifas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión declara lo siguiente:

1.- Que ha lugar a la reclamación interpuesta por las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A., a fs. 769, en cuanto se declara que el Plan de Autorregulación Tarifario para Mercados Aéreos Nacionales de Pasajeros presentado por estas empresas, cumple con las condiciones establecidas en el considerando décimo tercero de la Resolución N° 445, de 10 de Agosto de 1995, de esta Comisión Resolutiva.

2.- Que corresponde a las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A. velar por el estricto y oportuno cumplimiento del mencionado Plan de Autorregulación Tarifario, sin perjuicio de las facultades que competen a la Fiscalía Nacional Económica y a la Junta de Aeronáutica Civil, en su caso.

3.- Que se dejan sin efecto en lo pertinente los Dictámenes N°s 963/191, de 21 de Marzo de 1996, y 970/304 de 24 de Mayo de 1996, de la Comisión Preventiva Central.

4.- Que sin perjuicio de lo resuelto se declara que se mantienen vigentes las exigencias sobre registros tarifarios a que se refiere el considerando décimo tercero de la Resolución N° 445 de 1995, las que a contar de la fecha de la presente Resolución tendrán el carácter de obligaciones permanentes para

las empresas asociadas, con la excepción de lo señalado en el N° III.2.1. (Registro de Tarifas) contenido en el Plan de Autorregulación, quedando sin efecto dentro de él los plazos que ahí se establecen, debiendo, por el contrario, aplicarse los plazos contenidos en la Resolución N° 445.

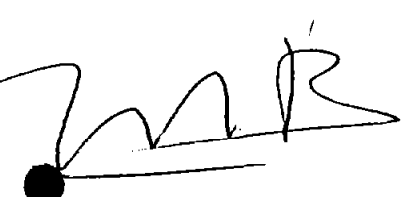

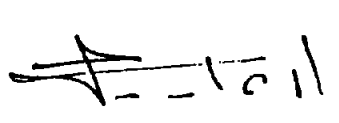
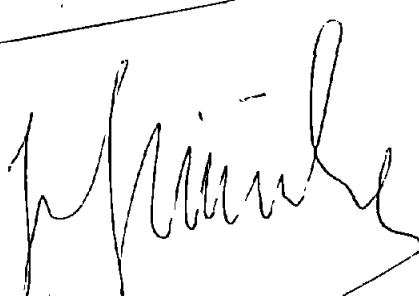
La Junta de Aeronáutica Civil deberá informar a ésta Comisión o al Fiscal Nacional Económico cualquier eventual incumplimiento de las aludidas obligaciones de registrar tarifas por parte de las mencionadas empresas.

Agréguese a los autos copia autorizada del Plan de Autorregulación Tarifario para Mercados Aéreos Nacionales de Pasajeros acompañado por las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A., el que, además, se considerará parte integrante de la presente resolución.

Notifíquese a las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A. y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcribáse a los Sres. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, al Sr. Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil y al Sr. Presidente de la Comisión Preventiva Central.

Rol N° 486-95.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Enrique Fanta Ivanonic, Director Nacional de Aduanas, Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Las Américas; y Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins.

No firma el señor Gaete Rojas, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente al momento de su suscripción.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
 Secretario Abogado de la H.
 Comisión Resolutiva